En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Roberto Adrián Barrios, Omar Florencio Minatta y Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"R., E. D. y otro p.s.a. robo - Trelew" (Carpeta 5.022 OJ Tw – Legajo 47.863 OUMPF Tw)** y su acumulada: "R., E. D. p.s.a. robo tentado, daño y abuso de armas – Trelew" **(Carpeta 4.938 OJ Tw – Legajo 46.845 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular, Dr. F. M. R., contra la sentencia nro. 3326/15 dictada en fecha 05/11/15 por la que se condenara a E. D. R., en el carácter de autor, a la pena de tres años y dos meses de prisión, en orden al delito de robo simple, dos hechos en concurso real (arts. 45, 55 y 164 del C.P.), por los hechos ocurridos los días 14 de agosto del año 2013, en perjuicio de la Sra. E. H. (Carpeta 5022, y 17 de junio del año 2013, en perjuicio de F. E. R. (Carpeta 4938), ambos en esta ciudad.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 09/03/16 en la sede de este tribunal, intervino el imputado E. D. R. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos) y el Dr. F. M. R. como su Defensor particular

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo, Defranco, Roberto Adrián Barrios y Omar Florencio Minatta.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Vienen estos folios a esta instancia revisora a raíz de la impugnación, a tenor del art. 374 del ritual, presentada por el Sr. defensor de E. R., quien fuera declarado autor material y responsable de los delitos de Robo simple –dos hechos en concurso real-, de los arts. 45, 55 y 164, C.P.-, imponiéndosele una pena de tres años y dos meses de prisión, por los hechos sucedidos el día 14 de agosto de 2013, en la ciudad de Trelew, en perjuicio de E. H. (legajo

fiscal 47863) y el ocurrido en fecha 17 de junio del mismo año, contenido en el legajo de investigación 46845.

2.- Celebrada la audiencia prevista en el art. 385, CPP, el Sr. Defensor de R., abogado F. M. R., ratificó su escrito de impugnación que luce a fojas 113/117 vta., y amplió fundamentos.

En concreto, respecto al primer caso, afirma *"que el único elemento cierto de cargo que tiene la fiscalía, es un reconocimiento impropio, hecho en la audiencia, generado por la fiscalía donde le exhibe una foto de mi defendido y le pregunta si es la persona que está sentada a mi lado, obviamente la señora H. dice que sí; la otra persona que vio el hecho, el marido, sometido al mismo interrogatorio, pese haberse opuesto la defensa, dice que no puede reconocer la persona; el tercer testigo, o sea no lo reconoce…"*-

Continua diciendo que *"se exhiben dos bolsas con elementos, una de las cuales se le atribuye al señor M., y la otra se le atribuye al señor R.; en una de esas bolsas -con elementos que "supuestamente" se le atribuyen al señor R.- aparece una cantidad de dinero, la suma exacta de dos mil cien pesos. La fiscalía ha sostenido durante el juicio, que los dos mil cien pesos, son la prueba material de cargo del desapoderamiento y yo he sostenido que no… porque la requisa que se hace con orden judicial, que se hace legalmente, da resultado negativo. Esos elementos que fueron secuestrados previamente, ¿cómo fueron secuestrados?, según indicó el MPF en el relato, corresponde a los elementos que voluntariamente entregaron los imputados al momento de ser detenidos; nosotros decimos que no, que no está aprobado, por qué?, porque le preguntamos a* ***G.*** *si él participó en la entrega de esos elementos y el oficial principal nos dice que no. La fiscalía no trajo testigos de esa primera entrega voluntaria, no puede relacionarse esa bolsa de efectos con el señor R., porque R. no reconoce que le pertenezca, y la cuestión capital:.. No hay recibo y… este recibo tampoco fue ofrecido como prueba"*;

Finaliza su alegato afirmando que *"…además tenemos otro problema: la Sra. H. dice que llevaba dos mil novecientos*

pesos, su marido cuatro mil -esto surge de los audio del debate y es clarísimo-, pero se encontraron dos mil cien pesos; entonces tampoco identidad entre la suma secuestrada y la que supuestamente fue desapoderada".

En definitiva solicita la absolución de su cliente por imperio del beneficio de la duda, que a él lo ampara la presunción de inocencia, "*su contra cara procesal que es el in dubio pro reo y la prueba cargosa no es suficiente para destruir el estado de inocencia, por que mas allá de que sostengamos que puede ser válido en un proceso la declaración de un testigo único, en este caso la víctima y en la forma en que se produce el reconocimiento en la audiencia propiciado por la fiscalía, exhibiendo en una foto y teniendo al imputado sentado al lado…".*

3.- Respecto al segundo hecho, ha dicho el recurrente que "*no existe ninguna prueba cargosa en contra de mi defendido, de la envergadura necesaria para justificar una condena penal en un estadio del proceso donde se requiere para destruir la defensa material ejercida por E. R., no tener dudas más allá de lo razonable…".*

Dice que la sentencia se sustenta en el hecho que los funcionarios policiales L. A. S. y V. "*reconocen al auto como el auto de E. R. porque como E. R. es una persona conocida, sabían en que auto se desplazaba, pero tanto V. como S., ambos funcionarios policiales, fueron expresamente preguntados si pudieron ver quien conducía el vehículo, cuántos ocupantes había en el mismo y dicen que no, que nunca pudieron ver al conductor pese, según S., lo estaba siguiendo a menos de 30 metros, nunca pudo ver al conductor y nunca pudo ver cuántas personas iban dentro del vehículo… entonces van a la casa de E. R. y dicen que lo ven en la terraza del domicilio. El propio B. dice que ve a una persona con una camiseta de la selección argentina; en la entrevista que había mantenido en el MPF había dicho que esa persona era E. R. y luego en el juicio se corrige y dice que "no, que en ese momento no lo reconoce, que ve a una persona con la*

camiseta de la selección argentina y que después le dicen que era E. R.”.

Continua el letrado explicando la conducta exculpatoria asumida por su defendido a lo largo de todo el proceso, en estos términos: *“...él dice que estaba dormido en la casa, que esa noche habían estado de caravana, que había tomado mucho y que cuando se despierta, porque escucha ruidos, ve a dos funcionarios policiales romper los vidrios de su auto, que él no había salido en el auto, que no sabe –porque estaba con varios amigos en la casa- si alguno de sus amigos lo habían usado al auto pero que el no había salido en el auto pero observa desde la ventana de su vivienda que da a la calle como dos funcionarios rompen el auto”.* Que ello resulta abonado –dice- a partir del testimonio del oficial D. de la brigada de Investigaciones que fue alertado del hecho, quien se para a una cuadra de la casa de R.; llega, lo ve a R. en la terraza y ve los vidrios destrozados del auto de R. y describe todos los daños.

Por último, recuerda que *“D. que estaba a 100 metros, claramente le llamó la atención que el auto estaba destrozado, que tenía todos los vidrios rotos y un montón de daños y además lo ve al Sr. E. R. que se sube a un remis y entonces procede a detenerlo y que no le encuentra ningún elemento que tenga relación con el robo, ni en la vivienda de R. ni como resultado de la requisa del vehículo se encontró ningún elemento que correspondiera a la casa de R.. En la casa de R., que se levantan rastros papiloscópicos, no se encuentran huellas pertenecientes a R.; la única huella perteneciente a R. que se encuentra, que está propuesta como prueba en el legajo, es una del interior de su propio rodado, lo cual no puede asombrarlo porque era el auto de E. R.…”.*

4.- Comenzaré mi voto a partir del desarrollo del primer hecho, y, a poco de andar, mas allá de los agravios transcriptos, resulta evidente que, a estar a la resolución jurisdiccional nro. 4087/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, que por Secretaría se acercó a la deliberación, surge que ha sido condenado por el mismo hecho, a través del

procedimiento del art. 355 del C.P.P., el co imputado M. M. M..

En efecto, en dicho resolutorio el Juez Zaratiegui condenó al nombrado por este hecho, el sucedido el 14 de agosto de 2013, en estos términos: *"Que entonces, de las probanzas analizadas es factible afirmar que M. sustrajo una cartera propiedad de H., y que advertida la maniobra por su marido y otra persona lo persiguieron y dieron el alerta a la guardia policial, quien finalmente lo detuvo junto a otro sujeto con los objetos sustraídos…".*

Que como fundamento de la condena dijo en su momento el juez de la instancia: *"Que se cuenta con el reconocimiento de M., quien admitió su participación en el hecho y que tal confesión guarda estricta relación con el resto de la prueba analizada… Que la materialidad y la autoría del hecho imputado, ha quedado entonces debidamente acreditada.*

De mas está decir, que en la parte resolutiva, se declara que se lo condena, por el indicado y otros tres hechos mas, en calidad de *autor*.

De todo ello, resulta de toda evidencia que han sido condenadas dos personas a quienes un mismo hecho se les endilga en carácter de autoría.

Parece una verdad de Pero Grullo el hecho que el concepto de autor requiere, al menos en una concepción finalista de la acción –Welzel, 1939-, el dominio del hecho. Así, *"…autor es quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo o –más brevemente dicho—, quien puede decidir la configuración central del acontecimiento. De varios concurrentes en un hecho, es autor el que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual…"* (Zaffaroni, Tratado, 2002, pag. 774).

De ello, no es dable confirmar la sentencia por la cual se condena a E. R., como autor, por un ilícito reprochado en el mismo carácter –y admitido por el imputado en un procedimiento abreviado-, por cuanto es lógicamente inadmisible que ambos hubieran tenido las riendas del hecho,

en concreto, sustraer la cartera de H., acción que según sus propios dichos fue realizada por una sola persona.

Por todo ello, propicio la revocación de la sentencia impugnada en este tramo y la absolución de R. por el hecho a que se hizo referencia.

5.- En cuanto al segundo hecho por el cual se lo condenara, revisada la sentencia atacada, advierto que el Sr. Juez interviniente, luego de trascribir –desde fojas 105 vta., al pie, hasta 107 vta. Tercer párrafo- toda la prueba producida, remata, en tres oraciones, su conclusión en pos de la condena de R..

Textualmente, afirma que *"las pruebas de cargo valoradas, no se desvirtúa por la defensa material que hiciera R., pues su versión de los sucesos endilgados no guarda relación con prueba alguna, que permita a este magistrado alterar el grado de certeza requerido en esta etapa procesal…".*

Prosigue diciendo que *"de igual modo no se conmueve el grado de certeza por la rotura de los vidrios del vehículo… por no encontrarle relación con los elementos cargosos en estos casos juzgados…"; "Por todo lo expuesto* –remata- *entiendo que R. es autor material y responsable del hecho endilgado…".*

6.- Ahora bien, he dicho hace poco, en autos "S.", que "la jurisprudencia de la CSJN, en el fallo "Casal", a la par de sentar las bases para lograr un recurso amplio a favor del condenado, exige, para poder hacer efectivo aquél control, que el razonamiento del juez se pueda reconocer, que se utilice un método racional en su construcción".

"Concretamente, me refiero al considerando 29, Fallos 328:3399, en cuanto dice: *"la doctrina en general rechaza… que pueda ser válida… una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir… el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido, o no, o se ha desarrollado de una u otra manera…"".*

7.- Ahora bien, puesto a despejar un primer interrogante que gira en torno a si es dable afirmar que nos encontramos ante una sentencia motivada, diré que, a pesar de los pocos argumentos expuestos y de la falta en ocasiones de refutación de los agravios de la defensa, la respuesta será positiva.

En efecto, de la lectura de la sentencia atacada se puede observar cómo el Sr. Juez relaciona los distintos elementos probatorios del debate para llegar a su conclusión condenatoria.

Así, iniciada la faena con la declaración del numerario **C. S.**, quien señaló en la audiencia que luego de recibir una comunicación radial acerca del presunto delito, se constituyo en el lugar, donde pude observar al utilitario involucrado junto al vehículo Fiat Palio, color negro, con vidrios polarizados, al que reconoce como el que es utilizado habitualmente por el condenado.

A ello, y con el mismo objetivo de acreditar la presencia del R. en el lugar y en la posterior fuga, trae a colación el magistrado el testimonio de **L. A. S.**, que participó precisamente en la persecución del automóvil, que lo relaciono con el indicado justificando sus dichos por el hecho de haber "trabajado en la subcomisaria del barrio INTA y conocía bien el barrio y los autos" (textual de fojas 107 vta.), todo lo que concuerda con la versión del oficial **N. D. D.** , en punto a que el vehiculo era propiedad de R. y que participó en su detención.

Luego, para reconstruir el final de la persecución, acude el magistrado a la misma declaración en la parte que el policía afirma haber ido al domicilio de R., que allí estaba el Palio, y el perseguido vistiendo una camiseta de la selección de futbol argentina.

Enlazando toda la prueba con que contaba, el magistrado trajo a colación la declaración del sargento **C. R. B.**, quien, efectivamente, coincide con el testigo anterior en punto a la camiseta que gastaba R., a quien define como robusto, al

que ve ingresar a la casa, aunque después lo identifico por su identidad.

También tuvo en cuenta el Juez Piñeda, aunque en escueta forma y con ausencia de conectores lógicos expresos que permitan reconstruir la idea en forma cabal, el acta de fojas 3 (rastrillaje), sobre la que dio información el testigo **S.** acerca del despojo en la persecución de algunas cosas, una de las cuales, una silla, fue encontrada frente a "La Lusitania" y otra, destruida, frente a la casa del condenado, la que puede observarse en la foto nro. 8 del informe fotográfico nro. 543/13, lo que a la sazón –el despojo desde el auto- fue visto por **S.**, silla denunciada por **R.** en su declaración obrante a fojas 12.

8.- Es cierto que no ha desplegado el juez de la condena una completa, expresa y detallada argumentación para enervar los agravios de la defensa. Solo atinó a expresar, en un párrafo, que no se conmueve el grado de certeza por las circunstancias por el incuso alegadas.

Empero, de la lectura integral del fallo y de la valoración de toda la prueba en su conjunto, es dable confirmar la certeza a que arribó el Juez y, a la vez, no atender a las quejas del recurrente puesto que sus afirmaciones y alternativas no han sido acompañadas, a su hora, de evidencia que las certifiquen y permitan tenerlas como una verdad probabilística posible.

Por todo ello, en lo que respecta a la autoría responsable de E. R. en el hecho sucedido en fecha 17 de junio de 2013, debe ser confirmada la sentencia y así lo voto.

9.- Habida cuenta lo resuelto, siendo que el monto punitivo impuesto lo fue en respuesta al concurso de ambos delitos, al decidirse la absolución por uno de ellos, el primero, habrán de remitirse estos folios a la Oficina Judicial, a fin que, remitidos al magistrado competente, se reedite la audiencia de cesura para que, contradictorio mediante, se establezca la sanción correspondiente al delito por el que se confirma la condena.

10.- Las costas deberán ser soportadas el imputado (arts. 239, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios de la defensa de confianza en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS, por la labor desarrollada en la presente instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis* 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2200,).

Así voto.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa, corresponde ahora revisar la resolución Nro.3326/15 OJTw dictada el 5 de noviembre del año 2015 por el juez penal Dr. Sergio Piñeda, que condenó a E. D. R. a la pena de tres años y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de de Robo Simple -dos hechos en concurso real- (Arts. 164, 55 Y 45 del C.P.), por los hechos ocurridos el día 14 de agosto del año 2013 en perjuicio de la Sra. E. H. -carpeta judicial: 5022- y por el hecho ocurrido el día 17 de junio del año 2013, en perjuicio de R. F. E., carpeta judicial: 4938-, ambos en la ciudad de Trelew.

No he de volver sobre los antecedentes del caso que ya han sido prolijamente reseñados por el vocal que lidera el acuerdo.

2. Analizada en detalle la pieza jurisdiccional recurrida en aquellos extremos que ataca la defensa, y deliberado cada punto con los colegas que integran este Tribunal Revisor, respecto a la carpeta 5022, he de decir que mediante la resolución jurisdiccional nro.4087/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014 en la carpeta Judicial N° 4028 Legajo Fiscal N° 38244 Trelew caratulada "M. J. O. y otros psa robo (en flagrancia) Trelew" y sus acumuladas, se constata que la persona de M. M. M. ha sido condenado por exactamente el mismo hecho y por la misma actividad por el cual fuera condenado por el doctor Piñeda el señor E.R..

Sin embargo, debo realizar un urgente aclaración: la sentencia de referencia, rezaba que en el marco de la carpeta

5022, "*Se le imputa a E. R. y M. M., el hecho ocurrido el día 14 de agosto del año 2013, aproximadamente a las 12,30 horas, cuando el nombrado en primer término, sabiendo lo que hacían y con intenciones de apoderarse de elementos ajenos se acerca a la Sra. E. H., y mediante fuerza le arrebata la cartera de cuerina conteniendo en su interior, una billetera de color marrón, también de cuerina, con la suma de pesos dos mil novecientos, tarjeta de debito naranja, (…), en circunstancias en que la señora H. se encontraba en el interior del automóvil Ford Escora Short Dominio colocado que se encontraba estacionado en la calle S. entre las calles I. y D. B. de esta ciudad. Seguidamente se da a la fuga hacia calle M., donde asciende por el lado del acompañante a un vehículo marca Volkswagen Gol color gris, siendo el conductor del mismo M. M.. Circunstancia esta observada por el marido de la denunciante y un joven que transitaba en moto quienes comienzan la persecución (…).*" (Los subrayados me pertenecen y no lucen en el original).

Como vemos, la imputación y sobre todo los roles de R. y de M. son idénticos a los sostenidos en la sentencia que a esta Cámara corresponde revisar.

Sin embargo, a la lectura del análisis efectuado por el doctor Zaratiegui, en la pagina 9 de aquella sentencia, se advierte en el caso 5022 que estimó *"…entonces, de las probanzas analizadas es factible afirmar que M. sustrajo una cartera, propiedad de H., y que advertida la maniobra, su marido y otra persona lo persiguieron y dieron el alerta a la guardia policial, quien finalmente lo detuvo, junto a otro sujeto con los objetos sustraídos. Que se cuenta con el reconocimiento de M., quien admitió su participación en el hecho y que tal confesión guarda estricta relación con el resto de la prueba analizada….".* (Nuevamente los subrayados me pertenecen y no lucen en el original).

Fácilmente se colige que la participación tenida por cierta en aquella oportunidad, por el juez Zaratiegui mediante el procedimiento del art. 355 del C.P.P., tuvo como autor de la conducta del arrebato a la victima a M..

¿Qué trascendencia tiene esta circunstancia en la presente revisión?; pues que al estar a las consideraciones del juez Zaratiegui y su resolución, firme y no observada por nadie, han sido condenadas dos personas diferentes por exactamente la misma conducta en carácter de autor.

Por lo tanto, pese a la correcta separación de roles en la conducta delictiva de M. y de R. efectuada por la fiscalía en su imputación, por imperio del juicio abreviado homologado con la particular consideración del magistrado que en la misma ha intervenido, no es dable confirmar de modo alguno la sentencia por la cual se condena a E. R., ya que la sustracción de la cartera de H. a sus dichos y de su marido, fue realizada por una sola persona.

A mas abundar, pese a que el juez Piñeda a foja 99/vta reproduce el alegato del defensor, denunciando este punto, vale aclarar, que otra persona (M. M.) habia sido condenado como autor del hecho, a la lectura del fallo judicial, nada dijo el magistrado sobre tan importante agravio.

Esta consideración, me determina a votar por la revocación de la sentencia traída en revisión y la consecuente absolución de E. R., ya que por ese hecho por el que fue condenado por el doctor Piñeda, ya existe otra persona condenada (M. M. M.) por el doctor Zaratiegui en el marco de la carpeta Judicial N° 4028 Legajo Fiscal N° 38244 Trelew caratulada "Muñoz Jorge Ornar y otros psa robo (en flagrancia) Trelew" y sus acumuladas.

3. Pasemos ahora al caso correspondiente a la carpeta 4938 en la cual resultara damnificado el señor F. E.R..

3.1 Del agravio de la defensa, en cuanto a que de las pruebas producidas y sostenidas en la sentencia, no es posible inferir la responsabilidad en el hecho de su cliente, ya que a su criterio no existe prueba que haya conducido el Fiat Palio color negro, ni intervenido en el evento, he de decir que a la lectura de dicha sentencia, se advierte que el juez penal reseñó las pruebas producidas en el debate que

lo determinaron, en punto a la cuestionada autoría, a considerar que R. ha sido su autor.

En dicho derrotero, si bien es dable reconocer que asiste la razón al impugnante en cuanto a la ausencia de rastros indubitados o científicos de su ahijado en el plexo probatorio producido en la investigación, omite la consideración que ha merecido en el temperamento del juez, las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que actuaron en la emergencia, de los cuales comenzó con el de M. F. C. S..

En comprobación del contenido de su testimonio, se advierte que el funcionario dijo que mientras prestaba servicios en la seccional Tercera de Trelew, a la fecha del evento, recibieron el alerta por parte del Comando y se constituyeron en el lugar, en donde lograron ver tanto la camioneta Partner, como al Palio negro ambos con vidrios polarizados. Como refirió textualmente el señor juez en su fallo, una de las personas involucradas en el hecho era el imputado, ya que por tareas policiales realizadas con anterioridad, se sabía que siempre andaba en uno de esos rodados, el Fiat Palio.

Esta indicación concreta fue efectuada por el policía cuando afirmó que logró ver que cargaban las cosas en la parte de atrás de la camioneta, y, cuando los delincuentes vieron las balizas del patrullero, subieron a los rodados y se dieron a la fuga. Reconoció a uno de los autos mencionados en su testimonio, como el que luce fotografiado en el informe 477 (en realidad 594/13), de fs.22/25.

Lo trascendente de este testimonio, valorado por el juez, es que reconoce el rodado como el del imputado.

En el mismo sentido valoró el decisor la versión de L. A. S, que participó en la persecución del mencionado coche, al cual también lo vinculó con el encartado, ya que a aquella fecha, el funcionario prestaba servicios en la subcomisaría INTA y conocía bien el barrio, tanto los domicilios como los autos.

De otra parte, el magistrado consideró el testimonio del sargento B., del cual, a la letra del juez, *"…corrobora con*

un dato de importancia (…), como es la camiseta que lucia y define en forma contundente la sindicación del imputado. En este sentido manifestó; continúa en la persecución del Palio luego que el patrullero impactara con otro vehículo, hasta una vivienda y dijo: se baja una persona con la remera de la selección argentina ingresa a la casa por la puerta de adelante y sale la persona de contextura robusta por una puerta e atrás e intenta arrojarle una piedra cuando llega personal de la tercera la persona se mete a la casa. La describe como una persona de contextura robusta…" Mas adelante, en el mismo párrafo, este testigo, tras refrescársele la memoria dijo: *"... se bajan tres sujetos de sexo masculinos que ingresan e identifica a ésta última como E. R., que lucía una camiseta de la Selección Argentina. …" (ver foja 106 vuelta in fine y 107 de la carpeta).*

A partir de aquí, el juez relacionó la prueba con la versión del oficial N. D. D. , que confirmó también que el auto de referencia era en el que se movilizaba R., y participó en su detención.

S. y V. confirmaron que cuando fueron a la casa del encartado, lo vieron arriba del techo de su vivienda y que tenía puesta una camiseta de Argentina.

De todos estos indicios que tomó en consideración el juez de condena, que vincula por un lado el Fiat Palio color negro con vidrios polarizados al hecho, y luego al encartado, se advierte también que consideró que esa noche en la persecución, un funcionario policial (B.) lo vio bajar del auto con una camisera de Argentina, y luego, otros dos (V. y S.) lo vieron en el techo de su casa con la misma prenda.

A mas abundar, entre los fundamentos del magistrado, se advierte que consideró también que en el acta de rastrillaje (obrante a foja 3 del LPF), reconocida por el funcionario policial interviniente, se dejó constancia que el acompañante del rodado se despojó de restos de un calorama, constatando a posteriori la presencia del mismo en colectora de ruta 25 y Epuyén, no sustraída en el hecho por cierto (según la imputación fiscal y la condena del juez). En su testimonio,

agregó que encontraron frente a la casa del encartado, maderas rotas (en cuyo control de esta Cámara, se constatan que lucen en el informe fotográfico a fs.24 y 24/vta). Es mas, el A-Quo consideró la declaración del funcionario V., en donde dijo que del Palio observaron que también se descartaban de una silla.

Como vemos, las reseñas de los testimonios tenidos en cuenta por el juez Piñeda, determinan la autoría responsable del imputado en el evento, y las piezas que en su conjunto valorara, llevan a la conclusión que entiendo, merece ser confirmada.

Pero no olvidemos la evacuación de las citas del descargo del imputado, veamos.

3.2 Recordemos que el pretenso en la audiencia de impugnación, dijo que su cliente en su descargo aseguró que "estaba dormido en la casa, que esa noche habían estado de *caravana*, que había tomado mucho y que cuando se despierta, porque escucha ruidos, ve a dos funcionarios policiales romper los vidrios de su auto, que él no había salido en el auto, que no sabe –porque estaba con varios amigos en la casa- si alguno de sus amigos lo habían usado al auto pero que el no había salido en el auto, pero observa desde la ventana de su vivienda que da a la calle como dos funcionarios rompen el auto".

De esto, poco y nada dijo el juez.

Solo un concepto abstracto en cuanto a que *"…las pruebas de cargo valoradas, no se desvirtúa por la defensa material de R.…."*

Creo sería saludable que el magistrado ahondara en las consideraciones que tuvo en mente para llegar a sus conclusiones. Mas por abstracta que parezca su afirmación, lo cierto es que la versión de R.no guarda relación con prueba alguna producida en el debate, y que altere de algún modo el grado de certeza al que arribara el juez.

Asi es, el recurrente afirmó ante esta Cámara que tiene elementos de prueba que acreditan su versión, mas en los fundamentos del letrado, solo cuestionó la posibilidad cierta que un funcionario policial (D.) haya logrado ver de cierta

distancia mayor los vidrios rotos del Fiat Palio, cuando otros dos policías (V. y S.) no lograron hacerlo estando mas cerca. Acaso si así fuera, esto no acredita la afirmación del encartado que vió a dos policías romperles los vidrios de su auto.

De otra parte, si E. R. estuvo de juerga como dice que estuvo esa noche, adoptando una defensa positiva ante la embestida estatal, debió haber procurado la comparecencia de personas que lo hayan visto, o bien decir quien o quienes pudieron haber usado aquella noche su rodado (aquellos que estuvieron en su casa esa noche, por ejemplo), y desvincularse de una vez de las indicaciones en su contra.

Para el juez penal de condena, y a los ojos de este revisor, la prueba recibida fue suficiente para sostener la acusación, y de esa manera se resolvió. La versión del imputado solo encuentra anclaje en la subjetividad de quien la alega.

Por lo dicho, la valoración en conjunto de la prueba de cargo producida por el Ministerio Publico Fiscal en el juicio reseñada por el juez, puede arribarse a un grado de certeza acerca de la participación del señor E. R. en el hecho que le endilga el Ministerio Publico Fiscal en la carpeta 4938, por lo que mi voto será con su confirmación y asi lo dejaré votado.

4. En cuanto a la pena, fácilmente se colige que el monto punitivo impuesto por el A-Quo se conformó discrecionalmente en base a la imputación sobre dos hechos con las reglas del concurso real.

Por lo tanto, atento el resultado de esta revisión que absuelve por unanimidad por la condena impuesta, se impone reenviar a través de la Oficina Judicial al juez penal que corresponda, a efectos que con las garantías de contradicción y sustanciación correspondientes, se imponga la pena que se ajuste a lo dispuesto en el marco de esta sentencia.

6. En punto a las costas y honorarios de la Defensa, voto de conformidad a lo decidido por el colega que lidera esta sentencia.

El Juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. El día 05/11/2015, el imputado R. E. es condenado por el delito de robo simple, en carácter de autor, hecho ocurrido el día 14/08/2013 , en perjuicio de la Sra. H., a quien, según el relato de la acusación, un sujeto le arrebata la cartera y huye, elemento que es encontrado luego dentro de un coche ,que ocupaba el imputado junto a M. M. M..
Sin embargo, el día 01 /12/2014, es decir casi un año antes, por el mismo hecho y con la misma calificación legal de autor, es condenado el último de los nombrados, luego de un juicio abreviado, en el que el imputado acepto la plena responsabilidad penal por la materialidad y autoría, sentencia que se encuentra firme.

Como puede observarse, tenemos dos declaraciones jurisdiccionales de responsabilidad penal sobre la autoría de un hecho que son manifiestamente contradictorias, toda vez que resulta materialmente imposible y es autoevidente que el hecho lo cometió uno u otro, pues, se acusa y condena a una sola persona con dominio del hecho, es decir, como autor, por lo que este entuerto es lo que lo habrá que decidir al respecto, antes de considerar los agravios de la defensa.

En esta senda, no queda otra postura que desvincular a R., pues por el hecho de autoría que se le imputa, ya ha habido juzgamiento firme y se ha acreditado con certeza la responsabilidad penal de otra persona, por lo que mal puede ser considerado en tal carácter el aquí impugnante.. Por todo ello, deberá revocarse en el punto la sentencia condenatoria y absolverse, sin más, al imputado.

2. En cuanto al segundo hecho por el que fuera condenado R., se agravia la defensa, argumentando que de las probanzas de cargo argüidas por la acusación y sentencia, no pude inferirse que el conductor o pasajero del Fiat Palio color negro, que se diera a la fuga cuando llega al lugar del hecho la prevención, fuera su defendido.

Sostiene que los persecutores prevencionales V. y S., no vieron conducir a su defendido, ni pueden establecer cuántas personas iban dentro del coche Palio color negro

que seguían, que se encontraba con sus vidrios laterales sanos, persecución que es interrumpida cuando el móvil colisiona con otro coche. Luego, casi media hora después, la prevención observa el mismo coche estacionado fuera del domicilio de R., así como a R. en la terraza vistiendo una camiseta de la selección argentina.

Resulta cierto lo dicho por la defensa en cuanto a que no fue observado su defendido en el lugar del hecho, dentro del coche Palio, como tampoco que fuera visto él conduciendo o como acompañante dentro del coche que fuera perseguido, así como que puede sostenerse que iba con los vidrios sanos y que la persecución se interrumpe por el choque del móvil. También es cierto, que no se levantaron huellas de su defendido, ni en el lugar del hecho, ni la Partner donde se secuestraran las cosas sustraídas.

Sentado lo anterior, su defendido, presenta su versión, afirmando que la noche anterior salió de caravana y parranda, regresando, acostándose a dormir y cuando se levanta observa el daño que se le produce en los vidrios laterales a su coche, sosteniendo que la animadversión hacia su persona se plasmó sobre sus bienes, a tal punto que suegiere que el incendio de su coche en la seccional tercera se debió a tal motivo.

3. En la reconstrucción fáctica de los hechos, deben observarse determinadas reglas epistemológicas que, traspoladas al derecho, funcionan como verdaderas garantías de alcanzar la verdad procesal. La primera de ellas, es que exista una densidad plural de pruebas cargosas que sostengan la tesis acusatoria, lo que en el caso, viene dada por la prueba indiciaria inferida de los hechos ciertos e inequívocos narrados por los policías que llegan al lugar del hecho, observan el Fiat Palio que pertenece a R., lo persiguen hasta que colisionan, el mismo coche que luego es visto observado, casi media hora después, frente a la casa del condenado, quien sale de su domicilio y es detenido. La fuga del lugar del hecho, corroborada por la encarnizada persecución, presencia del mismo coche en el domicilio del

condenado y que se trate de su móvil, son hechos ciertos y probados por prueba directa, de los que puede inferirse, más que razonablemente, la participación en el hecho de la persona condenada. Esta primera regla epistemológica exige, como primer garantía, la necesidad de prueba, a cargo de la acusación, lo que efectivamente ocurrió, por lo que debe darse, en el caso, como respetada. La segunda regla, exige, para la condena, que esas probanzas no sean refutadas por la defensa, es decir, que se presente una versión, basada, como en este caso, en el mismo cuadro probatorio, que ponga en duda, aún probablemente, la tesis acusatoria, pues a la defensa le basta con ello. En este camino, el defensor relata lo que ya señalamos, lo cual, sin embargo, no alcanza a conmover la tesis acusatoria, toda vez que no se compadece con ningún elemento probatorio o inferencia que pueda hacerse en tal sentido, por lo que ella aparece implausible.

En este contexto, no tiene ninguna relevancia la falta de huellas de su defendido, puesto que con tal criterio se desincriminaría en todos los casos semejantes, que son su inmensa mayoría, amén de que la supuesta animadversión debe descartarse, puesto que no tiene ningún extremo probatorio del cual se pueda, al menos, sospechar ello, tal como la rotura intencional de los vidrios o incendio del coche.

4. No refutada, entonces, la hipótesis acusatoria en cuanto a la prueba indiciaria citada, deberá confirmarse la sentencia condenatoria en el caso.

5. En cuanto a la pena, el monto de la sentencia se construyó para los dos casos, por lo que, al absolverse en esta instancia por uno de ellos, deberá fijarse nuevamente mediante la pertinente discusión al respeto frente a los jueces competentes para ello, por lo que deberá revocarse en este punto también el monto punitivo, remitiendo todo lo actuado a la oficina judicial a sus efectos.

6. En cuanto a la imposición de costas y los honorarios de la Defensa Particular, adhiero a lo manifestado por el primer votante. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal, dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1)Hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa técnica del imputado E. D. R.(cuyas demás circunstancias personales obran en autos), absolviéndolo en orden al delito por el que recibiera acusación en la Carpeta Judicial nro. 5022;

2)Confirmar parcialmente la sentencia dictada Nro. 3326/15 de fecha 05/11/15, en orden al delito por el que recibiera acusación en la Carpeta Judicial nro. 4938;

3)Disponer el reenvío del caso para que el tribunal que corresponda decida la pena a aplicar, de conformidad con lo dispuesto en la presente (art. 387 CPP);

4)Imponer las costas al imputado (arts. 239, 241 y concs. CPP), regulando los honorarios de la defensa de confianza en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS, por la labor desarrollada en la presente instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis* 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2200,); y 5)**Protocolícese y notifíquese.**

Roberto Adrián Barrios

Se deja constancia que los Dres. Alejandro Gustavo Defranco y Omar Florencio Minatta, no suscriben materialmente la presente por impedimento ulterior al acuerdo (art. 331 *in fine* CPP). Registrada con el Nro. 05/2016 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.